



CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES

BOLETÍN Nº 1667

26 de agosto de 2002

COMISIÓN DE IMPUESTOS

REUNIÓN DEL 8 DE AGOSTO DE 2002

IMPUESTO A LAS GANANCIAS **RETENCIONES** **COMPRADORES FINALES**

Cuando el acopiador de granos actúa como consignatario (form c 1116 c) no corresponde que el adquirente practique la retención del impuesto a las ganancias, pues la comisión se le cobra al comitente solamente (productor) discriminando tal concepto en el documento equivalente a la factura (c 1116 c). El acopiador consignatario de granos nunca cobra comisión al corredor (en caso de actuar) o al comprador final.

Por lo expuesto el artículo 3º de la resolución general afip 884, ..»cuando las retribuciones que se paguen a los intermediarios que intervienen en la enajenación de bienes muebles no se encuentren discriminadas en la respectiva factura o documento equivalente, los adquirentes en sustitución del inciso A) del artículo 17 de la RG 830 deberán actuar como agentes de retención únicamente con relación al importe que resulte de aplicar la alícuota del seis por ciento sobre el importe total de la operación que debe abonarse a los intermediarios». El inciso a) del art. 17 de la rg 830 dice «los adquirentes actuaran como agentes de retención únicamente con relación a las retribuciones que paguen a los intermediarios por su actuación en dicho carácter.»

Esta norma no es aplicable, pues el acopiador consignatario nunca recibe ninguna retribución por su actuación como intermediario, del comprador final en el comercio de granos.

Corredores

Los corredores, bajo ningún concepto pueden practicar retención al acopiador consignatario, pues el inciso a) de la rg 830 y el artículo 3º de la rg 884 se refiere a los adquirentes.

El inciso b) del art 17 de la rg 830 indica que los mismos deben retener a los enajenates (acopiador retiene al productor).

Periodo fiscal 2002

Esta comisión analizo el impacto de la devaluación en los ejercicio fiscales 2002, agravado por la no aplicación de los índices correspondientes al ajuste por inflación impositivo y a las amortizaciones de los activos fijos.

Impuesto al valor agregado

Se analizaron las implicancias para el sector de la posible reforma de la rg 991, apoyando esta gestión. Considerando que es fundamental la no existencia de alícuotas diferenciales para los granos, pues originara mayores distorsiones.

Consignación en granos

Se aconseja verificar la correcta instrumentación, resgistracion contable, exposición de los estados contables y determinaciones de los montos imposables para los impuestos provinciales, de las operaciones de consignación de granos, conforme a las normas vigentes.

Se solicita a los socios que las dudas o inquietudes que puedan plantearse las planteen a la comisión de impuestos de esta federación.

Impuesto a los ingresos brutos provinciales

Se decide solicitar a la dirección provincial de rentas de la provincia de buenos aires, que ante, la retención del total del impuesto que se le practica en la venta de granos, no se incluya a los productores agropecuarios como sujetos pasibles de percepción (facturación de insumos y servicios).

Se analiza el avance que tienen los fiscos provinciales en generar la recaudación a través del sistema financiero (un porcentual sobre los depósitos) que comienza en la provincia de buenos aires y ya esta implantado el sistema en la provincia de Córdoba.

Agentes de retención y percepción

Se recomienda a los socios verificar la inclusión como agentes de retención y percepción que al estar en función de los ingresos, como efecto de la devaluación los puede incluir.

Factura de crédito

Córdoba adjunta un CD con un sistema para emitir la factura de crédito si corresponde (venta de insumos). Debe quedar claro que el comercio de granos no esta alcanzado por la obligación de emitir factura de crédito.

Diferencias de cambio

Las diferencias de cambio están gravadas por el impuesto. Las compañías proveedores de insumos están tratando de cobrar la diferencia de cambio sobre el saldo total y a ello aplicarle el impuesto al valor agregado.

Esta comisión como ya lo manifestó en el mes de junio del año 2002 indica que las diferencias de cambio en los arreglos que se lleguen con las compañías proveedoras deben practicarse sobre los importes netos de las facturas pues los que se ajustan son los productos y luego si esa diferencia de cambio esta gravada por el impuesto al valor agregado.

Bajo ningun concepto puede aceptarse gravar con iva el ajuste realizada sobre el saldo total (que ya incluye iva).

Esta decisión esta basada en la propia ley del impuesto al valor agregado y en las normas que determinan el ajuste de los productos, no de los saldos.

INFORMACIÓN PARA LOS CONTADORES DE LAS EMPRESAS ACOPIADORAS

Mediante decreto N° 1269 (B.O. 17/07/02) el Poder Ejecutivo Nacional deroga el decreto 316 del 15/08/95, que discontinuó la confección de los estados contables en moneda constante.

El mencionado decreto 1269/02, instruye a los organismos de contralor, para que dicten la respectiva reglamentación a fin de volver a la reexpresión de los estados contables para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

También suspende la aplicación de los artículos 94 inciso 5° y 206 de la Ley de Sociedades Comerciales, o sea disolución por pérdida total del patrimonio o por reducción obligatoria del capital, hasta el 10/12/2003